



ORD. N° 3757 /

ANT.: Solicitud de información pública de fecha 08 de junio de 2022 - N° **AK001T0004713**.

MAT.: Respuesta solicitud de Información Pública.

SANTIAGO, 06 JUL 2022

DE : **MARÍA ESTER TORRES HIDALGO**
SUBSECRETARIA DE JUSTICIA (S)

A : **SEÑOR HUGO MEZA DOMÍNGUEZ**

Por medio del presente, le informo que, con fecha 08 de junio de 2022, hemos recibido su solicitud de información pública N° **AK001T0004713**, del siguiente tenor literal:

"Estimado Ministerio de Justicia, Con el debido respecto vengo en solicitar de la Mediadora Familiar Doña Winyfer Belén de los Ángeles Loaiza Otárola, RUT [REDACTED] Resolución Exenta de la Seremi Regional respectiva, que acredite la tenencia de su registro como mediadora familiar. 2. Copia del Certificado de la Institución Profesional, donde ésta realizó el Diplomado de Mediación Familiar y Resolución de Conflictos, requisitos establecido en el art 112 de la ley 19.968.- 3. Copia del Certificado de OTEC del Instituto Profesional, donde realizó el Diplomado de Mediación Familiar y Resolución de Conflictos, - 4. Certificado que acredite haber aprobado cada módulo del instituto profesional donde realizo el diplomado de mediación Familiar. 5. Copia del Certificado del Centro de Mediación Familiar donde realizo su práctica profesional de 40 horas. Hugo Cesar Meza Domínguez".

Sobre su solicitud, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia de la función pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante, Ley de Transparencia, el principio de transparencia de la función pública es aquel en cuya virtud los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública, según los mismos preceptos legales, la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Precisado aquello, le informamos que se remitirá a la casilla de correo electrónica hmeza.mediacionchile@gmail.com, copia de la Resolución Exenta N° 186, de 25 de mayo de 2022, que Incorpora al Registro de mediadores de la Ley N° 19.968 a doña Winyfer Belén de los Ángeles Loaiza Otárola. Se hace presente, que en la información que le será enviada se ha procedido al tarjado de los datos personales y sensibles, ello en virtud de las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y en virtud del principio de máxima divulgación consagrado en la Ley de Transparencia, se le informa que Ud. puede acceder a la nómina de los mediadores habilitados en el link: <https://www.mediacionchile.gob.cl/mediadores-privados/>.

En cuanto a la información solicitada en los puntos 2,3,4 y 5 de su solicitud; y en observancia del artículo 20 de la Ley de Transparencia, que establece que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar derechos de terceros, el órgano requerido debe comunicar a la o las personas a que se refiere o afecta ésta, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, se procedió a notificar a doña Winyfer Belén de los Ángeles Loaiza Otárola, el presente requerimiento y su pertinente derecho a oposición, quien ejerció la referida facultad, en tiempo y forma.

En ese sentido, cabe destacar que, el artículo 4º de la Ley N° 19.628 establece que los datos personales sólo pueden divulgarse en la medida existan disposiciones legales que lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

Asimismo, dentro de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley de Transparencia, su artículo 21 N° 2 prescribe que: "(...) se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información (...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

En razón de lo señalado, no es posible acceder a la entrega de la información solicitada, por haberse opuesto la persona respecto de quien requiere dicha información, y en atención que la difusión de lo requerido, sin su autorización, ni disposición legal que lo autorice, implicaría la afectación del derecho constitucional de protección de la vida privada, consagrado el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile y amparado por la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, como asimismo una vulneración de las disposiciones de la Ley N° 19.628.

Saluda atentamente,



Maria Ester

MARÍA ESTER TORRES HIDALGO
Subsecretaria de Justicia (S)



M. P. R.
MEEV/NGL/PGR

Distribución:

- Interesado.
- Gabinete Ministra de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- Auditoría Ministerial.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.